

Rad. N°. 54-099-40-89-001-2022-00025-00
Proc. Declarativo Verbal Sumario -Deslinde y Amojonamiento-
Dte: Oscar Mendoza Cabeza
Ddo: Leonel Velandia Flórez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias informando que revisado el expediente digital obra en el documento N°. 10 captures enviados por el apoderado de la parte demandante respecto al envío de la demanda al correo electrónico del demandado LEONEL VELANDIA FLÓREZ andfel_1@hotmail.com de fecha 16 de junio de 2022 a las 11:10 a.m., 3:13p.m., 4:28p.m.; y 17 de junio de 2022 a las 10:27a.m.

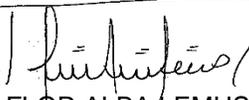
En el documento N° 11 y 12 obra recibido de fecha 23 de agosto de 2022, siendo las 5:04p.m., escrito de Nulidad que se radicó el día 24 de junio de 2022, toda vez que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 este Despacho judicial para esa fecha laboraba con horario: 7:00a.m. a 3:00p.m., hasta el 30 de junio de 2022.

Obra en documento N° 14, contestación de la demanda allegada por el señor LEONEL VELANDIA FLÓREZ a través de apoderado judicial, con fecha 28 de junio de 2022, la cual fue radicada ese mismo día en el expediente digital.

Obra en documento N° 16, Segundo escrito de Contestación de la demanda, con fecha 28 de junio de 2022, en el cual los apoderados la parte demandada manifiestan que solo tuvieron conocimiento del auto admisorio de la demanda en esa fecha en visita que realizaron de manera personal al Juzgado.

Para su conocimiento y fines pertinentes. PROVEA

Bochalema, 29 de agosto de 2022



FLOR ALBA LEMUS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref: Rad. N°. 54-099-40-89-001-2022-00025-00
Proc. Declarativo Verbal Sumario -Deslinde y Amojonamiento-

Bochalema (N. de S.), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, en atención a los memoriales presentados por las partes intervinientes; se tienen que, si bien obran *captures* del envío de la demanda en diferentes fechas, adosadas por la parte demandante al correo electrónico andfel_1@hotmail.com², precisamente al <<canal digital>> suministrado por el mismo demandado en escrito enviado al correo electrónico institucional del Despacho el día 1° de abril de 2022³. Resulta necesario indicar que dichas capturas de pantalla no permiten constatar que se haya surtido a cabalidad el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, con sujeción a lo consagrado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020. Concretamente no se tiene certeza del envío al extremo demandado de la copia del auto que se notifica, así como de la constancia de que el iniciador hubiere recepcionado el acuse de recibo⁴.

¹ Fl. 2 Documento 10 Expediente Digital.

² Fl. 2 Documento 10 Expediente Digital.

³ Fl. 1 Documento 6 Expediente Digital.

⁴ Sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional.

Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 del C. G. del P. son <<de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento>>.

Precisamente en esta etapa procesal denominada introductoria, bien vale la pena traer a colación el Artículo 29 de la Constitución Política donde se establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, donde nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En ese sentido las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

Corolario de lo anterior, resulta palmario el deber que le asiste a la parte interesada de enterar a su contraparte de la existencia del litigio emprendido en su contra, lo cual resulta fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. De ahí que no pueda el operador judicial obviar su verificación hasta donde resulte razonable, pues para el caso en que no se pueda atender esa exigencia el ordenamiento prevé otro tipo de remedios o instrumentos de saneamiento. Razón por la cual en el estadio procesal en que nos encontramos, y en estricto cumplimiento del deber de Dirección del proceso, concretamente el ejercicio del denominado control formal del proceso que se impone al Juez en los Numerales 1° y 5° del Artículo 42 del C. G. del P.; procederá el despacho a pronunciarse como sigue:

1°. Con relación al escrito de contestación de la demanda, esta Agencia Judicial observa que, el demandado LEONEL VELANDIA FLÓREZ, sin haber sido notificado aún del proveído admisorio del 16 de marzo de hogaño, presentó en los términos oportunos, contestación de la demanda conforme los lineamientos insertos en el Artículo 96 del C. G. del P. Ante lo anteriormente señalado este Despacho procederá a declarar notificado por conducta concluyente al demandado LEONEL VELANDIA FLÓREZ, dentro de los preceptos consignados en el Inciso 1° del Artículo 301 del C.G. del P., el cual señala: *“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

2°. En consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de nulidad propuesta⁵ por el extremo pasivo, por carecer de objeto ante la decisión de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA,

RESUELVE:

PRIMERO: El demandado, señor **LEONEL VELANDIA FLÓREZ**, se entiende **NOTIFICADO** por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo del año 2022, en la fecha de presentación de la contestación de la demanda exhibida por este, esto es el 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: Reconocer a los profesionales del derecho, **Dr. DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUÁREZ** como apoderado judicial principal y a la **Dra. MAYERLY MORENO MELO**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

⁵ Documento 11 Expediente Digital.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad propuesta⁶ por el extremo pasivo, conforme lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para q den estricto cumplimiento al deber impuesto por el Num. 14 del Artículo 78 del C.G. del P., en armonía con el Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, vía correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. So pena de la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 065.

La Secretaria,

Flor Alba Lemus

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fabcd49332bf3eab85ba25ecd5058f8fa8f5b07451ea22445ca4619d1db2f7**

Documento generado en 30/08/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Documento 11 Expediente Digital.